



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO MARIO ESTELA ARTEAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Mario Estela Arteaga contra la resolución de fojas 196, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO MARIO ESTELA ARTEAGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En efecto, el demandante pretende la nulidad de la Sentencia 41-2014, de fecha 4 de abril de 2014 (f. 3), la cual, revocando la apelada, absolvió al querellado Carlos Alfonso Castañeda Otsu de la imputación de difamación agravada en su contra. El recurrente manifiesta que dicha sentencia carece de motivación por no considerar las frases difamatorias que el propio querellado reconoce haber proferido, al señalar que no es delito lo expresado en el diario *El Correo* con fecha 2 de julio de 2013, por aplicación de los artículos 133, inciso 1, y 137 del Código Penal. Agrega que no se debió rechazar el audio difamatorio que presentó, dado que si bien es cierto que dicho medio probatorio resultó extemporáneo, también lo es que fue obtenido legalmente.
5. Se evidencia entonces que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional reexaminando la decisión precitada y valorando la prueba presentada de modo extemporáneo. Tal pretensión excede las competencias de la judicatura constitucional; más aún cuando la resolución cuestionada se sustenta en que al no haberse actuado prueba alguna en la audiencia de apelación que sustente la imputación del querellante, no existe prueba suficiente que permita refutar lo afirmado, en tanto que no se ha ofrecido la declaración de la autora de la nota periodística u otro medio técnico que reproduzca su entrevista. Siendo ello así, al no haberse establecido de forma inequívoca que el querellado sea el autor de la declaración, se dispuso absolverlo de la imputación de difamación agravada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO MARIO ESTELA ARTEAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA